

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 20 de agosto de 2021 a la 1:05 p.m. se recibió por correo electrónico memorial remitido por el mandatario judicial de Davivienda S.A., en el que ruega reprogramar la hora para la audiencia de pacto de cumplimiento. El mismo día a la 1:09 p.m. se recibió mensaje desde el correo veeduriaciudadana4020@gmail.com remitido por el actor popular, en el que anota que desiste de su acción popular. A Despacho.

Andes, 23 de agosto de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00072 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	DAVIVIENDA S.A.
Asunto	NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO POR IMPROCEDENTE - REPROGRAMA HORA AUDIENCIA ESPECIAL - ENVIAR LINK Y PROVIDENCIAS A LOS CONVOCADOS
Auto interlocutorio	246

Se procede a resolver las solicitudes formuladas por el actor popular sobre el desistimiento de la presente acción popular y del Representante Legal para Efectos Judiciales de la Regional de Antioquia del Banco Davivienda S.A. que solicita reprogramar la hora para la audiencia de pacto de cumplimiento, solicitudes que se resolveran en este orden.

1. Sobre la solicitud de desistimiento que hace el actor popular

En primer lugar, con relación a la solicitud que hace el actor popular, este anota en su escrito: “*sebastian colorado, manifiesto que desisto de mi accion popular desisto*”.

Al respecto, se considera que el desisistimiento no está contemplado dentro de la Ley 742 de 1998. La que prevé en el artículo 44 que en las acciones populares se plicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), en los aspectos no regulados en dicha ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

En el Código General del Proceso, el desisistimiento está previsto como una forma anormal de terminación del proceso, conforme lo prevé el artículo 314. Según el cual, el demandante prodrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Sin embargo, dicha figura jurídica de terminación de los procesos no es aplicable a las acciones populares, por cuanto la misma se opone a la naturaleza y a la finalidad de estas acciones constitucionales.

Lo anterior, por cuanto la acción popular es un mecanismo constitucional procesal consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998, que faculta a cualquier persona para acudir ante un juez competente, con el fin de solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos, violados o amenazados, por una autoridad pública o por un particular. Acción en la que el actor popular, no persigue un interés propio, sino que se persigue la protección de derechos e intereses de la colectividad.

Con relación a la titularidad del derecho colectivo, se tiene en cuenta lo que el Consejo de Estado¹ ha expuesto al respecto, al indicar que la calificación de derecho colectivo no se deriva de que varios sujetos estén en una misma condición, ni porque se acumulen situaciones semejantes, el derecho colectivo no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad, con anterioridad a que se produzca su quebrantamiento, no se hace colectivo por la pluralidad de individuos que se vean afectados por la acción u omisión del demandado, lo colectivo va más allá de la esfera de los derechos particulares o subjetivos, los derechos colectivos pertenecen a una agrupación y no a cada una de las personas que la conforman.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-144 del 16 de enero de 2001 y sentencia AP-528 del 24 de julio de 2003. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Consagra además la Ley 472 en el artículo 5, que promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

Así entonces, el actor popular no puede disponer de la protección de los derechos e intereses colectivos cuya protección invocó a través de la demanda que presentó, por lo que en el caso de las acciones populares resulte improcedente el desistimiento de la acción, toda vez que se opone a la finalidad de la acción, como lo es la protección de los derechos e intereses colectivos.

2. Sobre la solicitud de reprogramar la hora de audiencia especial

El abogado Jorge O. González Toro en su calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de la Regional de Antioquia del Banco Davivienda S.A. solicita reprogramar la hora de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el 24 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.

Expone que en ese mismo día a las 9:00 a.m. el Juzgado Promiscuo del Circuito en Santa Bárbara por auto del 3 de agosto de 2021, dispuso audiencia de pacto de cumplimiento en acción popular instaurada por Sebastian Colorado contra Banco Davivienda S.A. Y que para facilitar la comparecencia a la audiencia y quizás la del actor popular ruega que la menos se re programe para la 11:00 a.m. Allega copia del auto proferido por el Juzgado en mención.

Conforme lo expuesto por el memorialista, se encuentra procedente la solicitud, atendiendo además a que en el presente asunto interviene el mismo actor popular y la misma entidad bancaria. En tal sentido se reprogramará la hora de la audiencia, la que se realizará el **24 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize.**

Por la Secretaría se procederá a hacer las gestiones que corresponda en la aplicación de lifesize, y remitir copia de esta providencia, con el link para la asistencia a la audiencia, y copia de los autos del 21 de julio de 2021 y del 5 de agosto de 2021 a los convocados.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

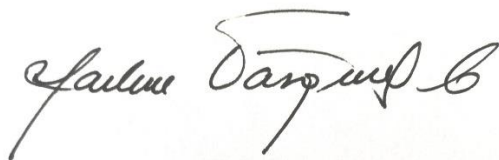
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento que hace el actor popular de la presente acción popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la hora de la audiencia especial prevista en el artículo 27 de la Ley 472, la que se realizará el **24 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación *lifesize*.**

TERCERO: PROCEDASE por la Secretaría a hacer las gestiones que corresponda en la aplicación de *lifesize*, y REMITIR copia de esta providencia, con el link para la asistencia a la audiencia, y copia de los autos del 21 de julio de 2021 y del 5 de agosto de 2021 a los convocados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 132 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria